

hayan generado contaminación, el ocupante deberá facilitar al Estado y a quien resulte responsable de la contaminación, el ingreso y permanencia en el sitio a fin de realizar la evaluación y de ser necesario, la descontaminación de la zona.

CAPÍTULO V

Medidas especiales y sanciones

Artículo 18.—**De las medidas especiales.** En caso de incumplimiento el Ministerio de Salud deberá aplicar las medidas especiales establecidas en el Capítulo II de la Ley General de Salud N° 5395 del 30 de octubre de 1973, publicada en *La Gaceta* N° 24 del 8 de noviembre de 1973, enviar la denuncia respectiva al Tribunal Ambiental Administrativo, y si corresponde, presentarla en la vía penal ante el Ministerio Público de acuerdo al artículo 281, inciso a) del Código Procesal Penal y Artículo 322 del Código Penal.

Artículo 19.—**Sanciones.** El incumplimiento de lo dispuesto en este Decreto, será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 98, 99, 100 y 101 de la Ley Orgánica del Ambiente, N° 7554, del 13 de noviembre de 1995, artículo 132 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre del 7 de diciembre de 1992 y lo establecido en los artículos 377, 378, 380, 381 y 384 de la Ley General de Salud N° 5395 del 30 de octubre de 1973, publicada en *La Gaceta* N° 24 del 8 de noviembre de 1973 y artículos 47 al 54, de la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839 de 24 de junio de 2010, sin perjuicio que la falta constituya daño civil o delito.

Transitorio único.—Las entidades que conforman el Comité Técnico sobre gestión de sitios contaminados tendrán un plazo de tres meses a partir de la promulgación del presente reglamento, para nombrar sus representantes, titular y suplente, lo que deberán comunicarlo a la autoridad competente del Ministerio de Salud.

Artículo 20.—**Vigencia.** Este Decreto empieza a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los quince días del mes de mayo de dos mil trece.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Salud, Dra. Daisy María Corrales Díaz.—1 vez.—O. C. N° 17486.—Solicitud N° 2704.—C-632380.—(D37757-IN2013042756).

N° 37784-MTSS

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En ejercicio de las potestades conferidas en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y la Ley N° 832 del 4 de noviembre de 1949 y sus reformas.

Considerando:

I.—Que el Consejo Nacional de Salarios, en el ejercicio de las potestades conferidas en la Ley N° 832 del 4 de noviembre de 1949 y el Reglamento a dicha Ley, publicado mediante el Decreto N° 25619 y su reformas y según el Acta N° 5256 del 24 de junio de 2013, aprobó la respectiva determinación de Salarios Mínimos que han de regir a partir del 1° de julio del año 2013. **Por tanto,**

DECRETAN:

FIJACIÓN DE SALARIOS MÍNIMOS PARA EL SECTOR PRIVADO QUE REGIRÁN A PARTIR DEL 1° DE JULIO DE 2013

Artículo 1°—Fijanse los salarios mínimos que regirán en todo el país a partir del 1° de julio del 2013, de la siguiente manera:

1A- Agricultura, (Subsectores: Agrícola, Ganadero, Silvícola, Pesquero), Explotación de Minas Y Canteras, Industrias Manufactureras, Construcción, Electricidad, Comercio, Turismo, Servicios, Transportes y Almacenamientos. (Por jornada ordinaria)

Trabajadores no calificados	¢8.618,72
Trabajadores semicalificados	¢9.383,97
Trabajadores calificados	¢9.564,97
Trabajadores especializados	¢11.463,50

A los trabajadores que realicen labores ya reconocidas como pesadas, insalubres o peligrosas y las que llegasen a ser determinadas como tales por el organismo competente, se les fijará un salario por hora equivalente a la sexta parte del salario fijado por jornada para el trabajador no calificado.

Las ocupaciones en Pesca y Transporte acuático, cuando impliquen imposibilidad para el trabajador de regresar al lugar de partida inicial al finalizar su jornada ordinaria, tienen derecho a la alimentación.

1B- Genéricos (por mes)

Trabajadores no calificados	¢257.219,78
Trabajadores semicalificados	¢277.073,82
Trabajadores calificados	¢291.516,18
Técnicos medios de educación diversificada	¢310.412,99
Trabajadores especializados	¢332.646,95
Técnicos de educación superior	¢382.549,86
Diplomados de educación superior	¢413.168,14
Bachilleres universitarios	¢468.630,47
Licenciados universitarios	¢562.375,83

En todo caso en que por disposición legal o administrativa se pida al trabajador determinado título académico de los aquí incluidos, se le debe pagar el salario mínimo correspondiente, excepto si las tareas que desempeña están catalogadas en una categoría ocupacional superior de cualquier capítulo salarial de este Decreto, en cuyo caso regirá el salario de esa categoría y no el correspondiente al título académico.

Los salarios para profesionales aquí incluidos rigen para aquellos trabajadores debidamente incorporados y autorizados por el Colegio Profesional respectivo, con excepción de los trabajadores y profesionales en enfermería, quienes se rigen en esta materia por la Ley N° 7085 del 20 de octubre de 1987 y su Reglamento.

Los profesionales contratados en las condiciones señaladas en los dos párrafos anteriores, que estén sujetos a disponibilidad, bajo los límites señalados en el artículo 143 del Código de Trabajo, tendrán derecho a percibir un 23% adicional sobre el salario mínimo estipulado según su grado académico de Bachilleres o Licenciados universitarios.

1C- Relativo a fijaciones específicas

Recolectores de café (por cajuela)	¢820,62
Recolectores de coyol (por kilo)	¢26,98
Servicio doméstico (por mes)	¢152.568,03
Trabajadores de especialización superior[1]	¢17.790,19
Periodistas contratados como tales (Incluye el 23% en razón de su disponibilidad) (por mes)	¢692.620,96
Estibadores: ¢1,18 por caja de banano	
¢73,21 por tonelada	¢312,25 por movimiento

Los portaloneros y los wincheros devengan un salario mínimo de un 10% más de estas tarifas.

Taxistas en participación, el 30% de las entradas brutas del vehículo. En caso de que no funcione o se interrumpa el sistema en participación, el salario no podrá ser menor de diez mil trescientos setenta y ocho colones con cuarenta y cuatro céntimos (¢10.378,44) por jornada ordinaria.

Agentes vendedores de cerveza, el 2.45% sobre la venta, considerando únicamente el valor neto del líquido.

Circuladores de periódicos, el 15% del valor de los periódicos de edición diaria que distribuyan o vendan.

Artículo 2°—Por todo trabajo no cubierto por las disposiciones del artículo 1° de este Decreto, todo patrono pagará un salario no menor al de Trabajador no Calificado del inciso 1A del Artículo 1° de este Decreto.

Artículo 3°—Los salarios mínimos fijados en este Decreto, son referidos a la jornada ordinaria de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo Segundo del Título Tercero del Código de Trabajo, con excepción de aquellos casos en los que se indique específicamente que están referidos a otra unidad de medida.

Cuando el salario esté fijado por hora, ese valor se entiende referido a la hora ordinaria diurna. Para las jornadas mixta y nocturna, se harán las equivalencias correspondientes, a efecto de que siempre resulten iguales los salarios por las respectivas jornadas ordinarias.

Artículo 4°—El título “Genéricos”, cubre a las ocupaciones indicadas bajo este título, en todas las actividades, con excepción de aquellas ocupaciones que estén especificadas bajo otros títulos. Los salarios estipulados bajo cada título cubren a los trabajadores del proceso a que se refiere el título respectivo, y no a los trabajadores incluidos bajo el título Genéricos.

Para la correcta ubicación de las ocupaciones de las distintas categorías salariales de los Títulos de los Capítulos del Decreto de Salarios, se deberá aplicar lo establecido en los Perfiles Ocupacionales, que fueron aprobados por el Consejo Nacional de Salarios y publicados en La Gaceta N° 233 de 5 de diciembre 2000.

Artículo 5°—Este Decreto no modifica los salarios que, en virtud de contratos individuales de trabajo o convenios colectivos, sean superiores a los aquí indicados.

Artículo 6°—Los salarios por trabajos que se ejecuten por pieza, a destajo o por tarea o a domicilio, ya sea en lugares propiedad del empleador o bien en el domicilio del trabajador, no podrán ser inferiores a la suma que el trabajador hubiera devengado laborando normalmente durante las jornadas ordinarias y de acuerdo con los mínimos de salarios establecidos en el presente Decreto.

Artículo 7°—Regulación de formas de pago: si el salario se paga por semana, se debe de pagar por 6 días, excepto en comercio en que siempre se deben pagar 7 días semanales en virtud del artículo 152 del Código de Trabajo. Si el salario se paga por quincena comprende el pago de 15 días, o de 30 días si se paga por mes, indistintamente de la actividad que se trate. Los salarios determinados en forma mensual en este Decreto, indican que es el monto total que debe ganar el trabajador, y si se paga por semana, siempre que la actividad no sea comercial, el salario mensual debe dividirse entre 26 y multiplicarse por los días efectivamente trabajados.

Artículo 8°—Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 37397-MTSS del 31 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 226 del 22 de noviembre del 2012.

Artículo 9°—Rige a partir del 1° de julio del 2013.

Dado en la Presidencia de la República, a los 26 días del mes de junio del 2013.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Olman Segura Bonilla.—1 vez.—O. C. N° 18981.—Solicitud N° 61936.—C-69700.—(D37784-IN2013044783).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N° 875-P.—2 de mayo del 2013

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

De conformidad con lo que establecen los artículos 139 de la Constitución Política; 26 inciso e) de la Ley General de la Administración Pública y el Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos emitido por la Contraloría General de la República.

ACUERDA:

Artículo I.—Designar a la señora Anabel González Campabadal, Ministra de Comercio Exterior, portadora de la cédula de identidad número 1-615-367 para que viaje en Delegación Oficial a Miami, Estados Unidos de América, partiendo a las 12:40 horas del 6 de mayo de 2013 y regresando a las 20:10 horas del 7 de mayo de 2013, ello con el objeto de atender la invitación para participar en la Conferencia Latinoamericana de Tributación y Finanzas 2013 organizada por la empresa Citi, estrechando alianzas con círculos empresariales con miras a fortalecer la posición de Costa Rica como potencial destino de inversión. Durante su estadía procurará cumplir los siguientes objetivos específicos: 1) participar como panelista en la sesión en la que se analizará el poder de recuperación de América Latina ante un entorno desafiante; 2) compartir la experiencia de Costa Rica, representando las ventajas que ofrece el país como destino de inversión extranjera directa entre los diversos actores de la comunidad empresarial que participarán en la conferencia; 3) participar en la discusión, análisis y reflexión de la temática

de la conferencia, intercambiando visiones e información sobre las políticas de comercio e inversión en el entorno mundial actual y venidero y recogiendo elementos de las experiencias de los participantes que puedan resultar valiosas en el desarrollo interno de políticas públicas dirigidas a potenciar estos temas.

Artículo II.—Los gastos de viaje de la señora Ministra por concepto de impuestos, tributos o cánones que se deban pagar en las terminales de transporte y de alimentación serán cubiertos con recursos de COMEX de las subpartidas 10501, 10503 y 10504 del programa 792, el adelanto por ese concepto asciende a \$174,40 (ciento setenta y cuatro dólares con 40/100 centavos) sujeto a liquidación. El transporte aéreo de ida y de regreso y el hospedaje será financiado por la empresa Citi. Se le autoriza para realizar llamadas telefónicas, fotocopiado y envío de documentos vía fax e internet al Ministerio de Comercio Exterior; así como para que se le aplique, pago de gastos de representación ocasionales en el exterior y reconocimiento de gastos conexos por compra de material bibliográfico, según los artículos 48 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos.

Artículo III.—En tanto dure la ausencia se le encarga la cartera Ministerial al señor Francisco Chacón González, Ministro de Comunicación y Enlace Institucional, a partir de las 12:40 horas del 6 de mayo y hasta las 20:10 horas del 7 de mayo de dos mil trece.

Artículo IV.—Rige desde las 12:40 horas del 6 de mayo y hasta las 20:10 horas del 7 de mayo de dos mil trece.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dos días del mes de mayo del año dos mil trece.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—1 vez.—O. C. N° 14414.—Solicitud N° 64426.—C-28200.—(IN2013042680).

N° 894-P

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en el artículo 26 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2013, Ley N° 9103 y el artículo 34 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República.

ACUERDA:

Artículo 1°—Designar al señor Alfio Piva Mesén, portador de la cédula de identidad número 1-284-401, Primer Vicepresidente de la República, para que viaje a Estados Unidos de América, con el fin de representar al Gobierno de Costa Rica en la “Ceremonia Oficial de la Firma del Tratado sobre el Comercio de Armas”, a celebrarse en la Ciudad de Nueva York, el 3 de junio del 2013.

Artículo 2°—Los gastos por concepto de viáticos, impuestos, transporte, servicio de taxis aeropuerto-hotel y viceversa en el país visitado, llamadas oficiales internacionales, fax, fotocopias, impresiones, servicio de Internet y gastos conexos se le cancelarán del Título 201-Presidencia de la República, Programa 021-Administración Superior, Subpartida 10503-Transporte al Exterior y 10504-Viáticos al Exterior.

Artículo 3°—El funcionario cede las millas otorgadas a la Presidencia de la República en cada uno de los viajes realizados al exterior.

Artículo 4°—Se le otorga la suma adelantada de ₡421.925,22 por concepto de viáticos sujetos a liquidación.

Artículo 5°—Rige a partir del 2 y hasta el 4 de junio del 2013.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil trece.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—1 vez.—O. C. N° 18924.—Solicitud N° 088.—C-15510.—(IN2013042682).

N° 895-P.—24 de mayo de 2013

EL PRIMER VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

De conformidad con lo que establecen los artículos 139 inciso 1) de la Constitución Política, 47 inciso 3 de la Ley General de la Administración Pública y el Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos emitido por la Contraloría General de la República.